

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 081

Fecha: 29 Mayo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto resuelve objeción las objeciones presentadas por el apoderado acto no tienen vocación de prosperidad - se requiere a la Dra. CLARA INES ESPITIA GONZALEZ partidore designada rehaga el trabajo de partición	26/05/2023		
41001 31 10005 2022 00154	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MYRIAM NARVAEZ POLANIA	CAUSANTE:JAIRO TRUJILLO DELGADO	Auto resuelve desistimiento Por ser procedente y cumplir los requisitos legales el despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación Santiago Parada Pardo contra el auto del 02 de marzo de 2023.	26/05/2023		
41001 31 10005 2023 00062	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ARMANDO MONTEALEGRE	TULIO GUTIERREZ ROJAS	Auto de Trámite requiere parte actora - tener notificado por conducto concluyente - se reconoce personería y otros	26/05/2023		
41001 31 10005 2023 00141	Procesos Especiales	CELSO AYA RAMIREZ	NUEVA EPS	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 24 de mayo de 2023	26/05/2023		
41001 31 10005 2023 00203	Verbal Sumario	JAVIER PEÑA MEDINA	YESICA MILENA GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto admite demanda DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS	26/05/2023		
41001 31 10005 2023 00207	Verbal Sumario	ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ	JUANA SOFIAROJAS RAMOS	Auto admite demanda EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	26/05/2023		
41001 31 10005 2023 00218	Ejecutivo	MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ	JOSÉ ADOLFO ROJAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	26/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 Mayo de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YASMIN PEREZ SUAREZ
Demandado	WALTER VARGAS CHACON
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00555-00

El despacho realiza el control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º y 132 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a resolver las objeciones al trabajo de partición presentado por la Partidora designada Dra. Clara Inés Espitia González visto en archivo #069 del C1 del expediente digital, en orden a lo cual se hacen estas precisiones:

### **Inventarios y avalúos aprobados**

En audiencia celebrada el 11 de mayo de 2021, este despacho judicial aprobó los inventarios y avalúos presentados y en acta visible en archivo #034 del C1 se advierte:

En este estado de la diligencia, el Dr. MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN, procede a dar lectura a los inventarios y avalúos presentados.

Frente a la partida primera, segunda tercera, correspondiente a los activos de la sociedad conyugal no se presentó objeción alguna por parte del doctor JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO apoderado del demandado.

Total de activos \$309.000.000

Respecto de la partida cuarta, correspondiente al pasivo por concepto de impuesto predial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-115615 por el valor de (\$7.255.900) no se presentó objeción.

En cuanto a la partida quinta por concepto de impuesto de rodamiento del vehículo automotor: camioneta; marca: KIA; línea NEWS PORTAGELX; modelo: 2015; color NEGRO; placas UCZ-177; motor No. 2021203041644178610, las partes convienen asignar a esta partida el valor de (\$8.807.000).

Frente a la partida sexta, correspondiente a la obligación quirografaria a favor del Banco BBVA a no se presentó objeción, respecto del pagaré No. 233-9600156512 por el valor de (\$129.779.310) no se presentó objeción alguna. Para un total por concepto de pasivos

Total Pasivos: \$ 145.842.210

Total activo bruto social: \$163.157.790

Tras verificar que de cada uno de las partidas relacionados se aportó la documentación que exige el artículo 501 del C.G.P. y atendiendo las manifestaciones de los apoderados el Juzgado dispone:

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación a los inventarios y avalúos presentados.

Frente a la anterior decisión, no se presentó reparo alguno razón por la cual, toma firmeza la misma.

Posteriormente, el apoderado del demandado presento escrito con Inventarios y Avalúos adicionales para ser tenidos en cuenta dentro de la liquidación de la sociedad los cuales se resolvieron en audiencia del 10 de mayo de 2022 donde se resolvió:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara fundada la objeción presentada por el apoderado judicial de la señora YASMIN PÉREZ SUAREZ.

**SEGUNDO:** Se excluye la partida que conforma tanto el activo como el pasivo de los inventarios adicionales teniendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que del inventario presentado por Walter Vargas no quedaron partidas por aprobar.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se levanta la sesión.

Es decir que solo están para incluir en la liquidación de la sociedad los Inventarios y Avalúos aprobados en la audiencia del 11 de mayo de 2021.

**OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICION**

El apoderado del demandado presenta la objeción al trabajo de partición en cuanto a la partida segunda de los pasivos donde advierte:

***PARTIDA SEGUNDA: Por concepto de impuesto de rodamiento del vehículo automotor, tipo camioneta, marca KIA, línea NEWS PORTAGE LX; modelo 2015, color negro: placas: UCZ 177; motor No G4NAEH816726; chasis No KNAPB81AAf7724750. Año gravable 2023 por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MTC. (\$719.000)***

El yerro se desprende de la indebida cuantificación que se efectúa sobre la partida señalada, en el entendido que la misma solo señala como valor la suma de **\$719.000**, que corresponden según lo plasmado, a los impuestos de rodamiento del vehículo de placas UCZ177 para la vigencia 2023. En tal sentido tal manifestación en cuanto al valor de la partida referida, constituye una contrariedad a lo que ya se había definido por las partes dentro de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 11 de mayo de 2021, la cual incluyó como pasivo de la sociedad conyugal, el valor de **\$8.807.000** por concepto de impuesto de rodamiento del vehículo mencionado y que correspondía a vigencias ya constituidas con anterioridad a la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos.

Revisado el acta de audiencia del 11 de mayo de 2021 le asiste la razón al apoderado de la parte demandada pues la partida segunda de los pasivos fue aprobada por valor de \$8.807.000.00, por lo que se requerirá a la Partidora designada en el proceso para que ajuste el trabajo de partición a los Inventarios y Avalúos aprobados en el proceso.

En cuanto a las objeciones presentadas por el apoderado de la parte actora las mismas van encaminadas a que se actualice el valor de la Partida segunda de los activos a la suma de \$75.750.000.00, la cual fue aprobada por valor de \$33.000.000.00 y que corresponde a la camioneta marca KIA modelo 2015.

Por otra parte, también pretende el apoderado actor que se modifique la partida tercera de los Pasivos la cual fue aprobada por valor de \$129.779.310.00 y que corresponde a la obligación a favor de BBVA, advirtiendo que el saldo de dicha obligación al 25 de mayo de 2022 asciende a la suma de \$238.082.878.62.

Así las cosas, se advierte que las objeciones presentadas por el apoderado actor no tienen vocación de prosperidad pues el trabajo de partición es el reflejo de los inventarios y avalúos presentados y aprobados dentro del proceso como ocurrió aquí el 11 de mayo de 2021, pues de no ser así, dicha etapa procesal contemplada en el Art. 501 del C.G.P. no tendría razón de ser. Dicho esto, se deniega el planteamiento de objeciones a la partición.

Por lo brevemente expuesto, se requiere a la Dra. CLARA INES ESPITIA GONZALEZ partidora designada en el proceso para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia rehaga el trabajo de partición conforme a los inventarios y avalúos aprobados en la audiencia del 11 de mayo de 2021.

Notifíquese

El Juez



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	MYRIAM NARVAEZ POLANIA
Causante	JAIRO TRUJILLO DELGADO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00154-00

Por ser procedente, cumplir los requisitos legales, el despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P. acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado por el Apoderado Noé Santiago Parada Pardo contra el auto del 02 de marzo de 2023.

Recordarle al apoderado que de conformidad con el Art. 75 Del Código General del proceso no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por la misma parte.

Notifíquese,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN
Demandantes	FERNANDO, CONSUELO, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA, WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE Y ARMANDO MONTEALEGRE
Causante	TULIO GUTIERREZ ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00062-00

**1.** El Despacho en aplicación del artículo 132 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 42 de la misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

-Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte el Registro Civil de Nacimiento de Arturo Gutiérrez Yustres, así como el Registro Civil de Nacimiento de Ana Cristina, William y Armando donde conste la inscripción de la sentencia por medio de la cual se declaró padre al causante Tulio Gutiérrez Rojas.

**2.** Analizada la solicitud presentada por el Dr. Carlos Arturo Rocha Ramos en el acápite de pruebas, -petición especial

De igual manera, muy respetuosamente solicito a su señoría, oficiar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO POPULAR, CAJA SOCIAL, BBVA y demás entidades financieras de la ciudad de Neiva, para que certifiquen si el causante TULLIO GUTIERREZ ROJAS quien en vida se identifico, con la C.C. 137.042 de Bogotá, poseía cuentas de ahorro, corrientes o cdtos a su nombre.

Se ha de indicar que el Juzgado por ahora se abstiene de librar el oficio solicitado en el aparte indicado, por cuanto no se cumplió la exigencia de los artículos 78 # 10 y 173 inciso 2 in fine del código procesal vigente.

**3.** En atención a la manifestación presentada por el heredero Felipe Andrés Gutiérrez Ramos,<sup>1</sup> Tulio Adolfo Gutiérrez Ramos<sup>2</sup> a través de la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo y el Registro Civil de Nacimiento que obra en el plenario<sup>3</sup>, el Juzgado dispone:

Tener notificado por conducta Concluyente a los herederos Felipe Andrés Gutiérrez Ramos y Tulio Adolfo Gutiérrez Ramos de dicho proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

---

<sup>1</sup> Numeral 010 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 013 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 16, 17 numeral 006 y folio 7 numeral 010 Cuaderno 1 Expediente Digital

Se reconoce interés jurídico a Felipe Andrés Gutiérrez Ramos y Tulio Adolfo Gutiérrez Ramos<sup>4</sup> para actuar dentro del presente proceso en calidad de Hijos del causante.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que, en el escrito presentado, Felipe Andrés Gutiérrez Ramos y Tulio Adolfo Gutiérrez Ramos, manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo, como apoderada judicial de los herederos Felipe Andrés Gutiérrez Ramos y Tulio Adolfo Gutiérrez Ramos, en los términos y para los fines del poder conferido

Se ORDENA por secretaria enviar el link del proceso a los correos que se indican en los numerales 010, 011 y 013 del cuaderno No. 1 del expediente digital conforme lo solicitado.

**4.** La secretaría de cumplimiento a lo ordenado en proveído del 10 de abril de 2023 en cuanto al <sup>1</sup>emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta

---

<sup>4</sup> Folio 16, 17 numeral 006 y folio 7 numeral 010 Cuaderno 1 Expediente Digital

causa sucesora; <sup>2</sup>oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian informando la apertura de la sucesión; <sup>3</sup>proceda a registrar el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de procesos de esta naturaleza.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor CELSO AYA RAMIREZ
Demandado	NUEVA EPS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00141-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 24 de mayo de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro de la acción de tutela seguida por **CELSO AYA RAMÍREZ** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., - NUEVA EPS S.A.**, para en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del accionante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., - NUEVA EPS S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y brinde el servicio de cuidador primario 12 horas por día de lunes a sábado por 6 meses, en los precisos términos prescritos por la profesional de medicina Diana Patricia Murillo Collazos, el 21 de febrero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JAVIER PEÑA MEDINA
Demandado	JAVIER PEÑA GUTIERREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00203-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1.ADMITIR**, la demandada de disminución de alimentos que a través de apoderada judicial instaura **Javier Peña Medina** en contra de **Javier Peña Gutiérrez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderada judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo

317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

**2.** La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota, para tal efecto tenga en cuenta y agregue a este proceso el acta de conciliación No. 03416-2014 que reposa dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2017-00150.<sup>1</sup>

**3.** Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

**4.** Se reconoce personería a la Dra. Sindy Marcela Escobar Alarcón, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Folio 15 y 16 Expediente Físico proceso Ejecutivo de Alimentos bajo radicado 410013110005202170015000



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ
Demandado	JUANA SOFÍA ROJAS RAMOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00207-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2007-00044-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

**1. ADMITIR**, la demandada de exoneración de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Álvaro Antonio Rojas González** en contra de **Juana Sofía Rojas Ramos**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo

317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

**2.** La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

**3.** Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

**4.** Se reconoce personería al Dr. John Jairo Suarez Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**5.** Se ORDENA por secretaria enviar el link del proceso al correo del apoderado judicial de la parte actora el cual se indica en el numeral del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

**Acta de Conciliación suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva el 30 de octubre de 2020**

<b>Cuota Alimentaria</b>		
<b>Año</b>	<b>Incremento SMLMV</b>	<b>Valor Cuota</b>
2.020		150.000
2.021	3,5	155.250
2.022	10,07	170.884
2.023	16,00	198.225

<b>Cuota Vestuario</b>		
<b>Año</b>	<b>Incremento SMLMV</b>	<b>Valor Cuota</b>
2.020		200.000
2.021	3,5	207.000
2.022	10,07	227.845
2.023	16,00	264.300

lxp



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARY LUZ MAHECHA SÁNCHEZ en representación del menor de edad de iniciales J.S.R.M.
Demandado	JOSÉ ADOLFO ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00218-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. German Vega Ortiz y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Precisar el domicilio de la menor de edad de iniciales J.S.R.M. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P. y el domicilio de la demandante y demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 02 del artículo 82 del C.G. del P.

Lo anterior en razón que en el libelo de la demanda y en el poder se indica

apoderado judicial de la señora **MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ**, persona mayor de edad, vecina y residente en la Calle 43A No. 11-66 Barrio Aldebarán Etapa 2, Municipio de Palermo Huila, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 55.066.149, expedida en Garzón (H),

Y en el acápite denominado procedimiento, competencia y cuantía se indica

El proceso que debe seguirse es el Ejecutivo Regulado en los Artículos 422, y ss. Del Código General del proceso. Por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes, y la cuantía, la cual la estimo en **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, es Usted competente, para conocer de este proceso.

**2.** Los hechos y las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Individualizar de manera clara, separada y detallada cada una de las cuotas adeudadas, especificando cada concepto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta <sup>1</sup>el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede, <sup>2</sup>los abonos que hubiese dado el demandado, <sup>3</sup>tener en cuenta que el valor de la cuota es exigible después del 30 de cada mes de acuerdo con la conciliación al que arribaron las partes.

➤ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación del 30 de octubre de 2020.

➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete el valor que se cobra en el mandamiento ejecutivo al demandado con relación al valor de transporte y/o recorrido escolar.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

**3.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Germán Vega Ortiz, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**